

DOCUMENTO A/CONF.62/C.1/L.25 Y ADD.1*

Informe del Presidente del grupo de expertos jurídicos sobre la solución de las controversias que surjan en relación con la parte XI del texto integrado oficioso para fines de negociación

[Original: inglés]

[26 de abril y 23 de mayo de 1979]

1. El grupo de expertos jurídicos se constituyó para hacer un examen inicial de las cuestiones pendientes con respecto a la solución de las controversias que surjan en relación con la parte XI. Las atribuciones que se le confirieron comprendían, entre otros, los siguientes puntos:

- a) Los tipos de controversias de la competencia de la Sala de controversias de los fondos marinos o de cualquier otro órgano;
- b) Opiniones consultivas;
- c) Las partes que tienen acceso a esos procedimientos;
- d) La cuestión de la solución de las controversias que surjan en relación con asuntos contractuales;
- e) La finalidad y fuerza obligatoria de estas decisiones y su ejecución o aplicación.

El Presidente del Grupo había de presentar un documento de trabajo al Presidente de la Conferencia y al Presidente de la Primera Comisión que pudiera servir de base para un nuevo examen de la cuestión en el órgano apropiado.

2. El grupo celebró ocho reuniones entre el 2 y el 12 de abril de 1979 y realizó su examen basándose en las disposiciones pertinentes del texto integrado oficioso para fines de negociación⁴⁵. Tuvo ante sí el documento del Presidente GLE/1 (véase anexo I), en el que figuraba una lista de los artículos conexos del texto integrado divididos en grupos definidos por las cuestiones de fondo. El Grupo celebró, el 20 de abril de 1979, una reunión en la que el Presidente presentó el documento de trabajo GLE/2 (véase anexo V).

3. Se hizo evidente que las deliberaciones no podían limitarse a las distintas clases de cuestiones definidas en el documento GLE/1 y las cuestiones relacionadas entre sí se examinaron simultáneamente.

4. A medida que se examinaba cada cuestión o grupo de cuestiones el Presidente resumía las deliberaciones en términos generales. Estos resúmenes se pusieron a disposición únicamente del Grupo en los documentos GLE/1/1, 1/2 y 1/3 (véase anexos II, III y IV).

5. El examen se centró fundamentalmente en los siguientes temas: clases de controversias, competencia de la Sala de controversias de los fondos marinos y quiénes pueden ser partes. Después de un examen preliminar de las cuestiones en el grupo, el Presidente consultó con varios de los miembros del mismo con el propósito de preparar el documento de trabajo que se había pedido. En el documento de trabajo (GLE/2) figura una clasificación de los proyectos de artículos en cinco grupos. Al conjunto de artículos de cada grupo se atribuye una condición diferente. Si bien los primeros cuatro grupos reflejan los diferentes grados de las negociaciones sobre los artículos correspondientes, el quinto grupo no refleja en modo alguno los debates del grupo ni constituye una recomendación de la Presidencia.

6. Los artículos 187 y 189 del texto integrado fueron analizados muy a fondo y se estimó que el problema se podía abordar mejor tomando como base las clases de controversias y no atendiendo a quiénes pueden ser partes, como en los artículos 187 y 189. Se intentó formular de nuevo el texto del artículo 187 y del párrafo 1 del artículo 189 refundiéndolos en un solo artículo. La sugerencia hecha en relación con la estructura de los nuevos artículos 187 y 187 bis es, a juicio de

la Presidencia, generalmente aceptable para la mayoría de los miembros del Grupo como base de nuevas deliberaciones. Se daría un paso adelante ofreciendo un proyecto de texto de trabajo sobre el cual pudieran realizarse nuevas negociaciones. El nuevo artículo 187 trata del aspecto puramente formal de la constitución de la Sala de controversias de los fondos marinos y sustancialmente coincide con el párrafo 1 del artículo 187 del texto de negociación. El nuevo artículo 187 bis se refiere a la competencia de la Sala de controversias de los fondos marinos en las distintas clases de controversias. En los párrafos 1 y 2 se hace referencia a las controversias concernientes a la interpretación o aplicación de la Convención o a la violación de ésta o de las normas, reglamentos y procedimientos promulgados con arreglo a ella. Los párrafos 3 y 4 tratan de las controversias en materia de contratos. Se observará que en virtud del párrafo 1 del nuevo artículo sólo tienen acceso a los procedimientos los Estados partes. Con arreglo al párrafo 2, los Estados partes y la Autoridad tienen acceso en caso de violación por parte de la Autoridad o de un Estado parte. En cuanto a las controversias relacionadas con los contratos, el párrafo 3 prevé el acceso de los contratantes, a reserva del requisito del patrocinio cuando se trate de personas físicas o jurídicas. En este contexto, la Empresa es considerada como distinta de la Autoridad. El párrafo 4 se refiere a las controversias derivadas de la denegación de un contrato y las que se susciten en la negociación de un contrato. Parecería que es necesario proteger los intereses de un solicitante que haya cumplido las condiciones de la solicitud, que entrañarían desembolsos importantes. El párrafo 5 tiene por objeto abarcar las cuestiones concretas que en la parte sustantiva del texto se declaran justiciables.

7. No hubo apenas debate acerca de la cuestión de las opiniones consultivas. El artículo 190 del texto integrado oficioso para fines de negociación pareció básicamente aceptable en su formulación actual, con la excepción del derecho de los órganos auxiliares del Consejo a recabar opiniones consultivas. Los cambios introducidos en el artículo 190 también deberían ser aceptables en términos generales como base para el debate y como un avance. La supresión en el nuevo artículo 190 de la referencia a los órganos del Consejo se ajusta a la práctica general seguida en las Naciones Unidas en el sentido de que sólo la Asamblea General o el Consejo de Seguridad pueden solicitar opiniones consultivas. En consecuencia, las opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de los órganos auxiliares de la Autoridad habrían de solicitarse por conducto de la Asamblea o del Consejo. Cabe señalar que el texto integrado oficioso para fines de negociación no contiene disposición alguna por la que se autorice a la Asamblea o al Consejo a solicitar una opinión consultiva, por lo que tal vez haya que incluir una disposición al respecto en el párrafo 2 del artículo 158 y en el párrafo 2 del artículo 160 respectivamente (véase la nota de pie de página al nuevo artículo 190 que figura en el documento GLE/2).

8. El párrafo 10 del artículo 157 del texto integrado oficioso para fines de negociación está estrechamente relacionado con el artículo 190. Parecía haber una discrepancia entre los textos español, francés e inglés de este párrafo. En el texto español queda claro que las opiniones consultivas han de ser solicitadas por la Asamblea, mientras que las versiones inglesa y francesa son vagas a este respecto. La modificación propuesta del párrafo 10 del nuevo artículo 157 también debería ser aceptable en términos generales dado que

*El documento A/CONF.62/C.1/L.25/Add.1 contiene los anexos al presente informe.

su objeto es aclarar esta cuestión. Las disposiciones del párrafo 10 del artículo 157 por las que se autoriza a la Asamblea a pedir una opinión consultiva tal vez deberían figurar en el artículo 158, que es un lugar más apropiado para ello.

9. El grupo examinó minuciosamente las limitaciones del alcance de la competencia concedida a la Sala de controversias de los fondos marinos, según se enuncia en el artículo 191 del texto integrado oficioso para fines de negociación, y aclaró su estrecha relación con el artículo 187. Se ha modificado el título del nuevo artículo 191, puesto que el contenido de ese artículo fija en realidad las limitaciones del alcance de su competencia. La nueva formulación refleja las modificaciones introducidas en el nuevo artículo 187 *bis*. El artículo define los límites de la competencia de la Sala de controversias de los fondos marinos con respecto a las decisiones de la Autoridad. Impide claramente que la Sala ponga en tela de juicio las facultades discrecionales de la Autoridad, o se pronuncie respecto de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos aprobados por la Autoridad o declare su invalidez. Además, la Sala no podrá sustituir por la propia la facultad discrecional de la Autoridad, ya que esto equivaldría a traspasar la competencia o jurisdicción de la Autoridad a la Sala. La competencia de esta última deberá limitarse a determinar si la aplicación de los reglamentos o procedimientos a un caso determinado estarían en conflicto con obligaciones contractuales convencionales. Además, la Sala deberá limitarse a las reclamaciones relativas a carencia de competencia o a desviación de poder. En el nuevo artículo se dispone que la Sala de controversias de los fondos marinos determinará si se ha de conceder una reparación a la parte que haya sufrido daños a consecuencia de un acto de la otra parte efectuado en violación de sus obligaciones convencionales o contractuales.

10. Al examinar el artículo 188 y el párrafo 2 del artículo 189 del texto integrado oficioso para fines de negociación relativos al arbitraje, aunque hubo quienes preferían dejar abierta la posibilidad de someter a arbitraje las controversias entre Estados relativas a la aplicación o interpretación de la Convención, otros afirmaron que había que mantener la competencia exclusiva de la Sala de controversias de los fondos marinos prevista en el texto integrado oficioso para fines de negociación. Se sugirió, como posible solución de avenencia, que en vez del arbitraje podían utilizarse sales *ad hoc* de la Sala de controversias de los fondos marinos, aunque manteniendo la competencia exclusiva y la unidad de jurisprudencia de la Sala en todos los asuntos relativos a los fondos marinos. Esta idea se ha incorporado en el párrafo 1 del nuevo artículo 188. Sin embargo, a causa del escaso tiempo de que disponía el grupo, esta sugerencia no se examinó plenamente. El párrafo 2 del nuevo artículo 188 respeta el principio de la libertad de contrato y permite la aplicación de procedimientos de arbitraje comercial cuando se prevean en un contrato. Obtuvo un amplio apoyo la opinión de que esos procedimientos serían sumamente adecuados para las controversias contractuales de un carácter puramente comercial. También se ha mantenido la posibilidad de recurrir a otras formas de arbitraje. A fin de abarcar los casos en que las partes en una controversia no puedan ponerse de acuerdo acerca de la forma exacta del procedimiento, tal vez convenga exponer en un anexo un conjunto uniforme de las normas de arbitraje adecuadas.

11. Hubo opiniones discrepantes acerca de los derechos de un Estado parte a intervenir en una controversia en que sea parte un nacional suyo. Aunque en general se consideró aceptable la disposición del texto integrado oficioso para fines de negociación, se manifestó algún apoyo a la adición de una nueva disposición que exigiría que el Estado parte patrocinador interviniese cuando lo solicitase la otra parte, y

ésta fuese también un Estado parte. Esto ha sido estipulado en el párrafo 2 del nuevo artículo 192. Sin embargo, tampoco hubo tiempo suficiente para examinar plenamente esta disposición.

12. Con respecto a la cuestión de las violaciones, por la secretaría de la Autoridad, de las obligaciones contraídas en virtud de la convención, el grupo no pudo concluir sus debates sobre la cuestión fundamental de las consecuencias de tales violaciones. No obstante, convino en general en que el párrafo 1 del artículo 167 del texto integrado oficioso para fines de negociación debía reestructurarse a fin de establecer una separación entre las cuestiones relativas a las llamadas violaciones disciplinarias clásicas y el problema de la revelación de secretos o datos industriales. Es lo que se refleja en los párrafos 1 y 2 del nuevo artículo 167. Se ha añadido además una disposición con arreglo a la cual la obligación del personal de la secretaría de no revelar secretos o datos industriales subsiste después de cesar en sus funciones. Tal adición parecía contar con un apoyo bastante considerable en el grupo, que recomendó al Presidente de la Primera Comisión que la examinase a fin de adoptar las medidas del caso cuando se volviese a redactar la parte XI del texto integrado oficioso para fines de negociación. En el examen preliminar se planteó la posibilidad de agregar un párrafo tercero y un párrafo cuarto al artículo 167. El tercer párrafo establecería un procedimiento en virtud del cual la parte lesionada podría pedir a la Autoridad que promoviera una acción judicial ante un tribunal competente. Al recibir esa petición, la Autoridad estaría obligada a interponer esa acción. Aunque correspondería a la Autoridad promover el procedimiento, la parte lesionada tendría derecho a participar en él. Era de señalar que no sería necesario designar un tribunal concreto, pues se consideraba que sería preferible dejar la determinación de éste para una etapa posterior. El cuarto párrafo dispondría que estas disposiciones podrían desarrollarse en el reglamento de personal de la Autoridad. La cuestión de las sanciones pecuniarias y la reparación de los daños resultantes de la revelación indebida de información confidencial por un funcionario debería examinarse junto con la cuestión de si la Autoridad como tal podía incurrir en responsabilidad. El grupo se preguntó si con arreglo al artículo 167, que trata de las obligaciones y responsabilidades del personal, un funcionario debería ser parte en un procedimiento administrativo relativo a su empleo. Tal situación no está prevista claramente en ninguna disposición y no surgió tendencia alguna al respecto. Algunos miembros dudaban de que debiera darse tal competencia administrativa a la Sala. Tal vez convendría dejar para más adelante el examen de las cuestiones que no se refieren a la determinación del tribunal competente para conocer de tales asuntos.

13. Se presentaron al Presidente del grupo de expertos jurídicos algunos proyectos oficiosos relativos en particular a la cuestión del establecimiento y la composición de las salas *ad hoc* de la Sala de controversias de los fondos marinos. Tales proyectos, que no se examinaron en absoluto en el grupo, se están facilitando a los miembros para su estudio. Cabe señalar que la Presidencia no participó en la formulación de estos proyectos de sugerencias.

14. Se discutió brevemente en el grupo la cuestión de la elección de los miembros de la Sala. El tema debería tal vez examinarse más detenidamente en una fecha ulterior. Se tiene, sin embargo, la impresión de que la propuesta con arreglo a la cual los miembros de la Sala serían elegidos por tres años por los miembros del Tribunal de Derecho del Mar cuenta con un apoyo bastante considerable. Los partidarios de esta idea aducen que, puesto que los miembros del Tribunal son elegidos por los Estados partes en la convención, para los miembros de la Sala quizá no sea necesario un segundo procedimiento de confirmación en la Asamblea, en la que están representados todos los Estados partes.

15. Para terminar, quisiera dar las gracias a todos los miembros del grupo de expertos jurídicos por su labor positiva y su cooperación. Agradezco también al Presidente de la Primera Comisión, Sr. Engo, su cooperación constante y los acertados consejos que me ha dado. Por último,

aunque no en orden de importancia, deseo expresar también mi reconocimiento a los miembros de la secretaria, Sr. Chitty y Srta. Hazou, que han trabajado en estrecho contacto conmigo, y a la Srta. Griffin por su valiosa asistencia.

ANEXO I

Disposiciones sobre solución de las controversias relativas a la exploración y explotación de la zona más allá de la jurisdicción nacional*

I. QUIÉNES PUEDEN SER PARTES EN EL PROCEDIMIENTO

<i>Cuestión</i>	<i>Disposición pertinente del texto integrado oficioso para fines de negociación (en adelante "Texto integrado") y de los documentos de los grupos de negociación.</i>
a) Órgano de la Autoridad	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Parte XI, artículo 163, párrafo 2 vi y vii</i>: la Comisión Técnica puede incoar procedimientos en casos de incumplimiento. 2. <i>NG3/4, artículo 160, párrafos xix y xx</i>: el Consejo puede incoar procedimientos en nombre de la Autoridad en casos de incumplimiento. 3. <i>Anexo III, párrafo 12, b, iii</i>: la Empresa puede ser parte en acciones judiciales en nombre propio.
b) Los Estados partes, la Autoridad y otras entidades	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Parte XV, artículo 285</i>: las disposiciones de la parte XV se aplican a las entidades distintas de los Estados partes. 2. <i>Parte XV, artículo 291</i>: los procedimientos de la parte XV están abiertos a los Estados partes y, en los casos previstos en la parte XI, a entidades distintas de los Estados partes. 3. <i>Anexo V, artículo 21</i>: los Estados partes y, en los casos previstos en la parte XI o conforme a cualquier otro acuerdo, las entidades distintas de los Estados partes pueden ser partes en las controversias sometidas al Tribunal de Derecho del Mar. 4. <i>Anexo V, artículo 22</i>: las entidades distintas de los Estados partes tienen acceso al Tribunal de Derecho del Mar en los casos previstos en la parte XI o conforme a cualquier otro acuerdo. 5. <i>Anexo V, artículo 38</i>: tienen acceso a la Sala de controversias de los fondos marinos los Estados partes y, en los casos previstos en la parte XI, la Autoridad y los nacionales de los Estados partes.
c) Las personas jurídicas patrocinadas con arreglo al apartado ii del párrafo 2 del artículo 151 u otras personas no patrocinadas en virtud de esa disposición, en calidad de <i>partes demandadas</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Artículo 187, párrafo 2, c</i>: no hay requisito de patrocinio en las acciones relacionadas con contratos referentes a actividades en la zona, incoadas por la Autoridad contra nacionales de los Estados partes. 2. <i>Artículo 189, párrafo 1, ii</i>: no hay requisito de patrocinio en las acciones referentes a contratos o relacionadas con actividades en la zona, incoadas por Estados o nacionales de Estados partes contra nacionales de Estados partes. 3. <i>Artículo 192</i>: obligación de notificar al Estado patrocinador que puede intervenir.

II. CLASE DE CONTROVERSIAS Y QUIÉNES PUEDEN INCOAR EL PROCEDIMIENTO

a) Controversias que se susciten entre Estados respecto de la interpretación o aplicación de la convención	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Artículo 189, párrafo 1 i</i>: versa exclusivamente sobre las controversias relativas a "actividades en la Zona". 2. <i>Artículo 288, párrafo 1</i>: abarca todas las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la convención en su conjunto. Guarda relación con la elección del procedimiento prevista en el artículo 287.
b) Controversias que se susciten entre la Autoridad y los Estados respecto de la interpretación o aplicación de la convención	El texto integrado no contiene ninguna disposición.

* Documento GLE/1, de fecha 26 de marzo de 1979.

Cuestión

- c) Controversias que se susciten entre la Autoridad y los Estados en relación con la violación de la convención o de normas, reglamentos o procedimientos
- d) Controversias relativas a los actos administrativos y a los actos legislativos o reglamentarios de la Autoridad (relacionado con el punto e *infra*)
- e) Cuestión de las facultades discrecionales de la Autoridad y cómo determinar si un órgano de la Autoridad actúa en el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Convención
- f) Inacción de la Autoridad:
 - i) Cuando tiene facultades discrecionales
 - ii) Cuando tiene la obligación de actuar y se le pide que lo haga en un caso determinado
 - iii) Cuando tiene que adoptar normas, reglamentos o procedimientos
- g) Asuntos relacionados con el incumplimiento de obligaciones por parte del personal de la secretaría
- h) Derecho de comparecencia de partes que no sean los Estados, la Autoridad o sus órganos, es decir, de personas jurídicas cuando estén patrocinadas con arreglo al párrafo 2, ii, del artículo 151 o de otras personas no patrocinadas de esa forma que incoen un procedimiento contra:
 - i) Un Estado parte
 - ii) La Autoridad o sus órganos
 - iii) Otras personas
- i) Derecho de comparecencia de la Autoridad y de sus órganos para incoar procedimientos contra:
 - i) Un Estado parte

Disposición pertinente del texto integrado oficioso para fines de negociación (en adelante "Texto integrado") y de los documentos de los grupos de negociación.

Artículo 187, párrafo 2 d: se refiere a las violaciones de la convención perpetradas por Estados, pero no menciona las normas, reglamentos o procedimientos.

1. *Artículo 187, párrafo 2 a y b:* se refiere a las "decisiones o medidas" adoptadas por órganos de la Autoridad.
2. *Artículo 191:* la Sala no puede pronunciarse sobre la validez de las normas, reglamentos o procedimientos, pero tiene competencia con respecto a su aplicación.
 1. *Artículo 191:* el ejercicio de una facultad discrecional no es impugnabile.
 2. *Artículo 187, párrafo 2 a:* la "desviación de poder" podría abarcar tal vez el caso de un órgano de la Autoridad que se excediera en el ejercicio de sus facultades discrecionales.

El texto integrado no contiene ninguna disposición.

Artículo 167, párrafo 2: puede ser denunciado por un Estado parte o por una persona patrocinada por un Estado parte.

El texto integrado no contiene ninguna disposición sobre el nacional u otra persona que incoe un procedimiento contra un Estado parte.

Artículo 187, párrafo 2 b: establece el derecho de comparecencia de los nacionales o las personas patrocinadas con arreglo al artículo 151 para iniciar un procedimiento en casos relacionados con decisiones o medidas tomadas por órganos de la Autoridad.

1. *Artículo 189, párrafo 1 ii:* establece el derecho de comparecencia de los nacionales de un Estado parte que inicien un procedimiento contra nacionales de otros Estados partes en casos relacionados con cualquier contrato o con actividades en la zona.
2. *Artículo 167, párrafo 2:* establece el derecho de las personas patrocinadas por un Estado parte a denunciar las violaciones de sus deberes por el personal de la secretaría.

1. *Artículo 187, párrafo 2 c y d:* establece el derecho de la Autoridad a incoar procedimientos relacionados con contratos concernientes a actividades en la zona, o con violaciones relacionadas con tales actividades.
2. *Artículo 163, párrafo 2 vi y vii:* la Comisión Técnica puede incoar procedimientos en casos de incumplimiento de un contratista.
3. *NG3/4, artículo 160, xix y xx:* el Consejo podrá incoar procedimientos en casos de incumplimiento de un contratista.

Cuestión

Disposición pertinente del texto integrado oficioso para fines de negociación (en adelante "Texto integrado") y de los documentos de los grupos de negociación.

- ii) Un órgano de la Autoridad
- iii) Otras personas

El texto integrado no contiene ninguna disposición.

1. *Artículo 187, párrafo 2 c*: establece el derecho de la Autoridad a incoar procedimientos en casos relacionados con un contrato sobre actividades en la zona.
2. *Artículo 163, párrafo 2 vi y vii*: la Comisión Técnica podrá incoar procedimientos en los casos de incumplimiento de un contratista.
3. *NG3/4, artículo 160, xix y xx*: el Consejo podrá incoar procedimientos en casos de incumplimiento por un contratista.

III. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DISPONIBLES

- | | |
|--|---|
| a) Sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal de Derecho del Mar | <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Parte XI, artículo 187</i>: en las controversias entre la Autoridad y los Estados partes o entidades distintas de los Estados partes, en casos concretos (véase sección II <i>supra</i>). 2. <i>Parte XI, artículo 189, párrafo 1</i>: en las controversias entre Estados partes o nacionales de Estados partes, en casos concretos (véase sección II <i>supra</i>). 3. <i>Parte XV, artículo 287, párrafo 2</i>: la declaración de la parte XV no afecta a las obligaciones previstas en la parte XI. 4. <i>Parte XV, artículo 288, párrafo 3</i>: la competencia de la Sala se rige por las disposiciones de la parte XI. 5. <i>Anexo V, artículo 41, párrafo 2</i>: cuando desempeñe funciones consultivas la Sala se regirá por las disposiciones del anexo V. |
| b) Tribunal arbitral previsto en el anexo VI | <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Parte XI, artículo 188</i>: por acuerdo <i>ad hoc</i> entre las partes, para toda controversia conforme al artículo 187, por acuerdo en virtud de un contrato o de una cláusula compromisoria general. 2. <i>Parte XI, artículo 189, párrafo 2</i>: por opción del demandado, para toda controversia conforme al artículo 189, párrafo 1. 3. <i>Parte XV, artículo 288, párrafo 3</i>: la competencia del tribunal arbitral se rige por las disposiciones de la parte XI. 4. <i>Anexo II, párrafo 5 j iv</i>: controversias entre la Autoridad y un contratista cuando hayan fracasado todas las negociaciones con miras a un acuerdo de transferencia de tecnología. 5. <i>NG1/10/Rev.1, anexo II, párrafo 5 j iv</i>: controversias entre la Autoridad y un contratista, cuando éste no efectúe la transferencia de tecnología y no den resultado las negociaciones posteriores a las recomendaciones de la Comisión de Conciliación. |
| c) Arbitraje comercial | <p><i>NG2/7, anexo II, párrafo 7 octies y NG2/10/Rev.1, anexo II, párrafo 7 duodecies</i>: a petición de cualquiera de las partes, con respecto a las condiciones financieras del contrato.</p> |
| d) Comisión de Conciliación prevista en el anexo IV | <p><i>NG1/10/Rev.1, anexo II, párrafo 5 j iv</i>: controversias entre la Autoridad y un contratista cuando no den resultado las negociaciones para la transferencia de tecnología, a petición de cualquiera de las partes.</p> |

IV. QUIÉN PUEDE PEDIR OPINIONES CONSULTIVAS

- | | |
|--------------------------------|---|
| a) La Asamblea o el Consejo | <p><i>Parte XI, artículo 190</i>: puede emitir las la Sala de controversias de los fondos marinos a petición de la Asamblea, del Consejo o de uno de sus órganos (esto daría a entender que se trata de órganos del Consejo).</p> |
| b) Los miembros de la Asamblea | <p><i>Parte XI, artículo 157, párrafo 10</i>: puede emitir las la Sala de controversias a petición de una cuarta parte de los miembros de la Asamblea.</p> |

Disposición pertinente del texto integrado oficioso para fines de negociación (en adelante "Texto integrado") y de los documentos de los grupos de negociación.

Cuestión

- c) Otros órganos de la Autoridad No hay ninguna disposición en el texto integrado.

NOTA. En el ejercicio de la jurisdicción consultiva la Sala de controversias de los fondos marinos se ha de regir por las disposiciones del anexo V (anexo V, artículo 41, párrafo 2).

V. ORGANIZACIÓN DE LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

- a) Selección de miembros
1. *Parte XI, artículo 158, párrafo 2 iii*: por la Asamblea entre los miembros del Tribunal de Derecho del Mar.
 2. *Anexo V, artículo 14, párrafo 2*: el Tribunal determinará qué miembros habrán de examinar una controversia determinada.
 3. *Anexo V, artículo 37*: composición de la Sala de controversias de los fondos marinos.
- b) Privilegios e inmunidades de los miembros
1. *Parte XI, artículo 181*: los miembros de la Sala de controversias de los fondos marinos gozarán de inmunidad.
 2. *Parte XI, artículo 183*: los miembros de la Sala de controversias de los fondos marinos gozarán de exención de impuestos.

VI. DERECHOS APLICABLES

- a) Disposiciones de la convención y de otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la convención
1. *Parte XV, artículo 293, párrafo 1 y anexo V, artículo 25*.
 2. *Anexo II, párrafo 15*: el contrato se regirá, entre otras cosas, por las disposiciones de la parte XI.
- b) Disposiciones de la legislación nacional
- Anexo II, párrafo 15*: será aplicable en ciertos casos la reglamentación para la protección del medio ambiente establecida por un Estado parte que sea más estricta que la impuesta por la Autoridad.
- c) Normas y reglamentos de la Autoridad
1. *Anexo II, párrafo 15*: el contrato se regirá, entre otras cosas, por las normas y los reglamentos dictados por la Autoridad que no sean incompatibles con la parte XI.
 2. *Anexo V, artículo 39*: la Sala de controversias de los fondos marinos aplicará las normas, los reglamentos y los procedimientos aprobados por la Asamblea o por el Consejo.
- d) Términos y condiciones del contrato
1. *Anexo II, párrafo 15*: el contrato se regirá, entre otras disposiciones, por los términos y condiciones en él estipulados.
 2. *Anexo V, artículo 39*: la Sala de controversias de los fondos marinos aplicará los términos de los contratos en cualquier cuestión relacionada con tales contratos.
- e) *Ex aequo et bono*
- Parte XV, artículo 293, párrafo 2*: si las partes en la controversia convienen en ello el Tribunal fallará *ex aequo et bono*.

VII. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

- a) Responsabilidades de los Estados partes
1. *Parte XI, artículo 139*: los Estados partes estarán obligados a garantizar que las actividades en la zona se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en la convención.
 2. *Parte XI, artículo 186, párrafo 2*: la Sala de controversias de los fondos marinos determinará las violaciones manifiestas y persistentes de los miembros.
 3. *Parte XI, artículo 160, párrafo 2 xviii y NG3/4, artículo 160, párrafo 2 xviii*: tras determinar las violaciones graves y persistentes de los miembros, el Consejo formulará las recomendaciones apropiadas.
- b) Derechos y responsabilidades de los contratistas
1. *Anexo II, párrafo 16*: el contratista será responsable de los daños indebidos derivados de la realización de sus operaciones.

Cuestión

Disposición pertinente del texto integrado oficioso para fines de negociación (en adelante "Texto integrado") y de los documentos de los grupos de negociación.

2. *Anexo II, párrafo 12, a ii:* los derechos de un contratista en virtud del contrato serán cancelados cuando el contratista haya dejado de cumplir una decisión de la Sala de controversias de los fondos marinos.
3. *Anexo II, párrafo 12 c:* se dará al contratista la oportunidad de agotar sus recursos judiciales.
- c) Responsabilidad de la Autoridad *Anexo II, párrafo 16:* la Autoridad será responsable de todos los daños indebidos derivados de sus actividades.

VIII. DISPOSICIONES VARIAS

- a) Procedimientos que rigen las controversias
1. *Parte XI, artículo 182:* todas las personas que comparezcan ante el Tribunal gozarán de inmunidad.
 2. *Anexo V, artículo 1, párrafo 2:* la remisión de controversias al Tribunal de Derecho del Mar se regirá por las disposiciones de las partes XI y XV.
 3. *Anexo V, artículo 15:* se establecerá una Sala de controversias de los fondos marinos de conformidad con las disposiciones del anexo V.
 4. *Anexo V, artículo 41:* el procedimiento aplicable en la Sala de controversias de los fondos marinos se regirá por las disposiciones del anexo V.
- b) Decisiones de la Sala de controversias de los fondos marinos
1. *Anexo V, artículo 16, párrafo 5:* se considerará dictada por el Tribunal de Derecho del Mar la sentencia que dicte la Sala de controversias de los fondos marinos.
 2. *Anexo V, artículo 40:* los fallos de la Sala de controversias de los fondos marinos serán ejecutables de la misma manera que los fallos del tribunal supremo del Estado parte en que se busque la ejecución.

IX. MEDIDAS PROVISIONALES

- a) Facultad para dictar medidas
1. *Parte XV, artículo 290, párrafo 1:* mientras se dicta el fallo definitivo, el tribunal competente en virtud de la sección 6 de la parte XI puede dictar las medidas provisionales que considere apropiadas.
 2. *Anexo II, párrafo 12 c:* la Sala de controversias puede ordenar la ejecución de una decisión contra el contratista que lleve aparejadas sanciones monetarias o la suspensión en espera del fallo definitivo.
 3. *Anexo V, artículo 27:* la Sala de controversias de los fondos marinos estará facultada para prescribir medidas provisionales.
- b) Fuerza obligatoria de las decisiones
1. *Parte XV, artículo 290, párrafo 5:* se cumplirán sin demora las medidas provisionales.
 2. *Parte XV, artículo 295:* toda medida prescrita por un tribunal competente será obligatoria respecto de las partes.
 3. *Anexo V, artículo 35:* los fallos del Tribunal serán obligatorios para las partes.
 4. *Anexo V, artículo 40:* los fallos de la Sala de controversias de los fondos marinos serán ejecutables como si fueran fallos del tribunal supremo del Estado Parte en que se pida la ejecución.

X. EXENCIONES DE JURISDICCIÓN

- a) Exención del ejercicio de las facultades discrecionales *Parte XI, artículo 191:* la Sala de controversias no tendrá competencia respecto del ejercicio por la Asamblea, el Consejo o cualquiera de sus órganos de sus facultades discrecionales.
- b) Inmunidad contra todo procedimiento judicial
1. *Parte XI, artículo 178:* la Autoridad gozará de inmunidad contra todo procedimiento judicial.

Cuestión

Disposición pertinente del texto integrado oficioso para fines de negociación (en adelante "Texto integrado") y de los documentos de los grupos de negociación.

- c) Inmunidad contra los registros y la incautación

2. *Parte XI, artículo 181*: ciertas personas relacionadas con la Autoridad gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial.
 3. *Anexo III, párrafo 12, c*: la competencia sobre la Empresa sólo podrá ejercerse en ciertas zonas.
- Parte XI, artículo 179*: los bienes y haberes de la Autoridad gozarán de inmunidad contra todo registro e incautación.

XI. FUERZA EJECUTORIA

- Aplicabilidad de los derechos y obligaciones

1. *Anexo II, párrafo 15*: los derechos y obligaciones de la Autoridad y del contratista serán válidos y exigibles en cada Estado parte.
2. *Anexo V, artículo 40*: los fallos de la Sala serán ejecutables de la misma manera que si fuesen dictados por el tribunal supremo del Estado parte en que se pida la ejecución.

ANEXO II

Declaración del Presidente, en la que se resume el debate celebrado el 27 de marzo de 1979 sobre quiénes pueden ser partes*

A. LOS ESTADOS PARTES

Los Estados partes se consideraron las partes principales en los procedimientos judiciales. Hubo poco debate y no parecía haber desacuerdo sobre el derecho de los Estados a participar. En la jerarquía de las partes, la Autoridad debía ocupar el segundo lugar, seguida de las personas naturales o jurídicas.

B. LA AUTORIDAD

La Autoridad como parte en los procedimientos jurídicos fue también ampliamente aceptada. Sin embargo, hubo gran diversidad de puntos de vista con respecto a la situación jurídica de los órganos de la Autoridad como posibles partes. Se consideró que el papel de la Empresa era diferente al de los otros órganos. Según parecía, la Autoridad como un todo orgánico era una unidad indivisible que debía tener capacidad jurídica como tal. Análogamente, parecía que la empresa debía tener también una capacidad jurídica independiente.

1. *Organos de la Autoridad*

El papel previsto para los otros órganos de la Autoridad parecía mucho más restringido. Si bien sería necesario que los distintos órganos incoaran los procedimientos, deberían hacerlo sin embargo en nombre de la Autoridad. Era la Autoridad la que debería convertirse en parte en los procedimientos, ya que los órganos no poseían capacidad jurídica individual.

2. *Incoación de procedimientos en nombre de la Autoridad*

Se planteó la cuestión respecto de qué órgano estaría facultado para incoar qué procedimientos. Se formuló la sugerencia, sin oposición, de que sólo el órgano dentro de cuya competencia surgiera la controversia debía estar facultado a incoar una acción respecto de tal controversia. Por lo tanto, sería necesario formular en consecuencia los apartados vi y vii del párrafo 2 del artículo 163. Cabe señalar que este artículo requiere también una aclaración con respecto a la persona o persona jurídica contra la cual se incoarían procedimientos y también respecto de los casos de incumplimiento que en él se prevén.

Se estableció el punto de vista de que debían evitarse los conflictos entre los órganos de la Autoridad que podrían estar concurrentemente facultados a incoar procedimientos, designando con ese fin a un único órgano en el cual recaería finalmente la responsabilidad de la decisión.

3. *La Autoridad como demandado*

También se planteó la cuestión de cómo podía la Autoridad convertirse en parte demandada o acusada, junto con la cuestión de quién o qué órgano debía estar facultado para actuar en nombre de la

Autoridad. Se sugirió que debería designarse a algún funcionario de la Autoridad o a un órgano concreto encargado de la responsabilidad de incoar o defender procedimientos.

C. LA EMPRESA

Si bien muchos consideraron que la Empresa presentaba problemas especiales con respecto a la capacidad jurídica, aquellos que se refirieron a la cuestión confirmaron las disposiciones del texto integrado (*anexo III, párrafo 12 b iii*) de que debía poder ser parte en su propio nombre habida cuenta de su naturaleza especial y autónoma. No obstante, se limitaría a casos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La cuestión que se planteó a este respecto era si las obligaciones o la responsabilidad de la Empresa deberían vincular a la Autoridad. No se presentó ninguna tendencia clara a este respecto.

D. LOS ÓRGANOS DE LA AUTORIDAD ENTRE SÍ

Se mencionó la posibilidad de que surgieran controversias entre órganos de la Autoridad con respecto a sus esferas de competencia. No existe ninguna disposición que abarque tal caso en el texto integrado. Sin embargo, como esta cuestión es más pertinente a la próxima cuestión que se ha de examinar, debe considerarse preliminar y relacionada con la labor siguiente.

E. ENTIDADES DISTINTAS DE LOS ESTADOS PARTES Y DE LA AUTORIDAD

Se confirmó claramente la necesidad de que las empresas del Estado, las personas naturales y jurídicas fueran partes en los procedimientos, con sujeción a la limitación de que los procedimientos en los que intervinieran sólo podían relacionarse con cuestiones contractuales. No se referirían en manera alguna a controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la convención. Si bien no se puso en duda la necesidad de que los contratistas fueran partes, parecía existir el deseo de permitir a las personas naturales o jurídicas que tuvieran un interés en un futuro contrato que pudieran recurrir a algún foro en el caso de que surgiera una controversia relativa a la concertación del contrato.

Dicha empresa interesada del Estado, persona natural o jurídica, puede ser un solicitante a quien se le ha negado un contrato, o un solicitante que encara un problema jurídico en el curso de las negociaciones. Habrían pagado depósitos sustanciales y sería necesario que sus intereses estuvieran protegidos. Algunos pensaban que el acceso a un tribunal de empresas interesadas del Estado, personas naturales o jurídicas que aún no fueran contratistas, debería estar restringido a aquellos que hubieran cumplido ciertas condiciones financieras previas al contrato tales como el pago de cuotas. Asimismo, para que cualquier persona entrara a ser parte, debía ser patrocinada por el Estado del cual era nacional. Además, su participación en los procedimientos debía estar limitada solamente a casos relativos a contratos que hubiera celebrado o para los cuales hubiera presentado una solicitud.

* Documento GLE/1/1, de fecha 2 de abril de 1979.

F. PERSONAL DE LA AUTORIDAD O DE LA EMPRESA

Se preguntó si el artículo 167, que se refería a las obligaciones y responsabilidades de los funcionarios, requería que un funcionario fuera parte en un procedimiento en un caso administrativo, relativo a su empleo. No había ninguna disposición clara que abarcara esta situación y no surgió ninguna tendencia al respecto. Algunos dudaron de que a la Sala de controversias de los fondos marinos debiera dársele este tipo de jurisdicción administrativa. Tal vez las cuestiones que no se refieran a la identificación del tribunal apropiado para tratar estas cuestiones deba dejarse para un examen futuro.

G. CONTRATOS LABORALES DE LA AUTORIDAD O DE LA EMPRESA

Si bien esta cuestión se mencionó al pasar, no hubo debate al respecto. En una etapa futura podría considerarse esta cuestión.

H. GENERALIDADES

Según parece, en general sería necesario confrontar las disposiciones diseminadas en todo el texto en la parte aplicable. (Por ejemplo, el artículo 38 del anexo V se refiere a quiénes pueden ser partes y es menester detallar más esta cuestión.)

ANEXO III

Declaración del Presidente en la que se resumen los debates celebrados los días 2 a 5 de abril de 1979 sobre quiénes pueden ser partes, categorías de las controversias y competencia de los tribunales disponibles*

I. QUIÉNES PUEDEN SER PARTES

A. La Autoridad

Incoación de procedimientos en nombre de la Autoridad

Las únicas cuestiones nuevas que se plantearon se refirieron a qué órgano de la Autoridad podía incoar procedimientos en su nombre. Si bien por una parte se expresó la opinión de que debería dejarse la decisión a la Autoridad, por otra parte algunos solicitaron que se designara un órgano determinado para incoar los procedimientos. Los que defendían esta opinión preferían que fuera el Consejo.

B. La Empresa

Capacidad jurídica de la Empresa

Al respecto, se expresaron opiniones contradictorias. Se arguyó que la Empresa podía considerarse un órgano de la Autoridad. Se hizo referencia al artículo 169 que establece que la Autoridad tiene una personalidad jurídica internacional bien definida, dentro de cuyo marco la Empresa debe cumplir sus funciones. También se señaló que, en el contexto dentro del cual aparece, el párrafo b del artículo 12 del anexo III sólo se refiere a la capacidad jurídica de la Empresa ante tribunales nacionales. Por el contrario, se apoyó asimismo que se tratara a la Empresa como órgano independiente con capacidad jurídica independiente.

C. Entidades distintas de los Estados partes y de la Autoridad

1. Patrocinio

Por lo que respecta al patrocinio de las personas naturales o jurídicas, se hizo referencia a los dos aspectos del patrocinio, a saber, el patrocinio en lo que se refiere a los arreglos contractuales o de otro tipo (artículo 151, párrafo 2, ii) y el patrocinio para los fines de ser parte en procedimientos judiciales. Se expresaron dudas respecto de la necesidad de patrocinio ante un tribunal en un caso en el que hubiera patrocinio para el contrato.

Como no existía ninguna disposición en el texto integrado oficioso para fines de negociación en relación con un caso iniciado por un nacional contra un Estado parte, se hizo referencia a la doctrina del agotamiento de los recursos internos que figura en el artículo 294. Se señaló que la cuestión del patrocinio surgiría en este contexto. Sin embargo, se planteó la opinión de que el alcance de aplicación de la doctrina a este respecto era limitado.

2. Partes en contratos

Se planteó una vez más la cuestión del acceso de las partes que no fueran Estados Partes en los contratos. Se consideró que la definición de tales partes debería ser lo suficientemente amplia para incluir a las

futuras partes en contratos que de otra forma no podrían recurrir a un foro jurídico. Tal recurso debería ser posible para un solicitante a quien se le hubiera negado un contrato o que encarara problemas jurídicos al negociar un contrato.

II. CATEGORÍAS DE LAS CONTROVERSIAS

A. Controversias relativas a la interpretación, la aplicación o las violaciones de la parte XI de la Convención

Se debatió extensamente cuál era el foro apropiado para las controversias sobre los fondos marinos. Algunos consideraron que era absolutamente necesario proporcionar un foro especial, dada la necesidad de preservar la unidad y la continuidad de la jurisprudencia con respecto a las actividades en la zona y también dado que era el único foro apropiado para las controversias en las que interviniera la Autoridad. Se planteó el punto de que la Sala de controversias de los fondos marinos había sido aceptada para esas controversias. Al respecto se mencionó que esto era parte del compromiso negociado anteriormente según el cual se aceptaban en general otros foros, con arbitraje como foro supletorio, para el arreglo de controversias, mientras que se excluían las cuestiones relativas a los fondos marinos.

Otra sugerencia fue que no debería imponerse la aceptación de la Sala de controversias de los fondos marinos a los Estados que no aceptaran al Tribunal de Derecho del Mar al hacer una declaración en virtud del artículo 287.

Se expresó la opinión de que las disposiciones de la parte XV podían elaborarse para abarcar las controversias a las que se hacía referencia en la parte XI y que, en consecuencia, no había necesidad de una disposición especial en la parte XI. Para salvar las posibles lagunas en la jurisdicción se sugirió que se agregara una disposición al artículo 287 en virtud de la que se permitiera una declaración aceptando la jurisdicción de una sala. Sin embargo, se plantearon oposiciones al respecto sobre la base de que podría llevar a un conflicto entre las salas del mismo tribunal y aun las salas de diferentes tribunales.

En cuanto al apartado i del párrafo 1 del artículo 189 algunos consideraron que la Sala de controversias de los fondos marinos no debería tener jurisdicción exclusiva con respecto a la interpretación o la aplicación de la parte XI en relación con las actividades en la zona, sino más bien que tales controversias deberían dejarse al cuidado de las disposiciones generales del artículo 287. En consecuencia, se sugirió que se suprimiera ese apartado. Otros estimaron que esta disposición era esencial y no debería suprimirse.

Muchos plantearon la cuestión del foro apropiado para las controversias relativas a más de una parte de la convención. Una sugerencia fue que tales cuestiones deberían ser decididas por el Tribunal de Derecho del Mar, pero hubo oposición al respecto por parte de quienes consideraron que tales controversias deberían ser dejadas al tribunal apropiado en virtud del artículo 287.

Con respecto a la jurisdicción de la Sala, se planteó la cuestión de quién debería decidir qué controversias deberían someterse a la Sala de controversias de los fondos marinos. Se sugirió que dicha Sala debería estar facultada para decidir en qué casos tendría jurisdicción, y que debería incorporarse una enmienda a tal efecto en el párrafo 4 del artículo 288.

B. Controversias contractuales

1. Tipos de contratos

El debate sobre las controversias contractuales puso de manifiesto la necesidad de considerar diferentes foros para distintos tipos de contratos, diferentes etapas de contratación y diferentes partes en el contrato. Se sugirió por ejemplo que:

a) El tribunal apropiado para las controversias entre nacionales en lo referente a contratos en que fueran partes debería ser un tribunal nacional;

b) El arbitraje comercial podía ser apropiado para controversias contractuales cuando las partes hubieran acordado establecerlo así en el contrato. Esto se basaba en el argumento de que debería reconocerse el derecho de las partes en un contrato a convenir sobre el método de arreglo de controversias que surgieran de un contrato entre ellas;

c) Las controversias de naturaleza contractual entre la Autoridad y los contratistas, fueran éstos Estados Partes o nacionales, deberían iniciarse ante un tribunal internacional. Se expresaron opiniones contrarias respecto de si ese tribunal debería ser la Sala de

*Documento GLE/1/2, de fecha 6 de abril de 1979.

controversias de los fondos marinos o, si no hubiere acuerdo entre las partes, debería ser el arbitraje. Sin embargo, también a este respecto se hizo referencia al arbitraje comercial y a las normas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

En oposición a este enfoque de los distintos foros se planteó la opinión de que debería prevalecer cierto orden público en la zona internacional. Ello se basaba en el principio de *ratione loci*. En consecuencia, todas las controversias relativas a las actividades en la zona deberían someterse a un único tribunal. Se consideró que ese tribunal debería ser la Sala de controversias de los fondos marinos, fuera cual fuese el tipo de controversia. A juicio de quienes apoyaban este enfoque, ello aseguraría la unidad de la jurisprudencia requerida para la zona.

Se planteó una cuestión conexa. Algunos consideraron que el apartado ii del párrafo 1 del artículo 189 era demasiado amplio, ya que el artículo establecía una jurisdicción amplia en todos los casos relativos a cualquier contrato—con respecto a las actividades en la zona. Se señaló que el uso de la conjunción disyuntiva “o” en ese párrafo implicaba otorgar jurisdicción para las controversias que surgieran respecto de las actividades que se realizaran en la zona distintas de la interpretación o aplicación de un contrato. Se consideró que esta última categoría de controversias podría tratarse en forma apropiada en virtud de las disposiciones de la parte XV.

2. Controversias en que son partes nacionales, y patrocinio

Se señaló una vez más que el texto integrado oficioso para fines de negociación no contenía ninguna disposición que estableciera que una controversia debía ser presentada por una persona natural jurídica contra un Estado. Hubo algún debate sobre la definición, el alcance y las consecuencias de la palabra “patrocinador” en el contexto del artículo 192 y la parte XI en general. Se hizo referencia a la vinculación entre el patrocinio para los contratos que se menciona en el apartado ii del párrafo 2 del artículo 151 y las disposiciones del artículo 192. Algunos consideraron que la controversia siempre debía ser presentada por un Estado en nombre de un nacional de dicho Estado, mientras que otros estimaron que el nacional debería poder presentarlo en su propio nombre. Se planteó la cuestión de la intervención en virtud del artículo 192. Se formuló una sugerencia a los efectos de que debería requerirse que el Estado patrocinador interviniera a solicitud de otro Estado Parte, mientras que, por el contrario, se sugirió que debería proporcionarse la elección al Estado patrocinador respecto de si intervenir o no de conformidad con el artículo 192. Se expresó el deseo de que se aclararan estos puntos.

3. Arbitraje para controversias contractuales

Los debates pusieron de manifiesto que era necesario considerar diversas formas de arbitraje. Un tipo determinado de arbitraje podría ser más apropiado para una controversia que para otra. Algunos que estaban de acuerdo en recurrir a las disposiciones de la parte XV para las cuestiones relacionadas con los fondos marinos subrayaron que podría recurrirse al arbitraje por acuerdo de las partes en virtud del artículo 287 o, si no existiera dicho acuerdo, como foro supletorio. Sin embargo, se señaló que tal arbitraje en virtud del artículo 287 revestía el tipo tradicional internacional entre Estados, y que el arbitraje comercial podía ser más apropiado para algunas categorías de controversias contractuales. Se sugirió que se agregara una disposición en la que se recomendará la inclusión de una cláusula de arbitraje en los contratos, y que cuando se incluyera dicha cláusula, fuera respetada. Se sugirió además la inclusión de una disposición de arbitraje en el anexo II y en el anexo III. También se sugirió que aun cuando se estableciera el recurso a la Sala de controversias de los fondos marinos principalmente, debía disponerse de la oportunidad de recurrir al arbitraje por acuerdo entre las partes en un contrato.

4. Violaciones de la convención

Algunos consideraron que las violaciones de la convención a las que se hace referencia en el apartado d del párrafo 2 del artículo 187 eran unilaterales, ya que sólo se hacía referencia a las violaciones por parte de un Estado. Sin embargo, se expresó por el contrario la opinión de que los apartados a y b del párrafo 2 del artículo 187 abarcaban las violaciones por la Autoridad. Al respecto, se mencionó también la necesidad de eliminar la referencia a órganos concretos en el apartado a, mientras que se expresó la opinión contraria de que la jurisdicción sólo debería extenderse a las violaciones por los órganos subsidiarios. Otra cuestión a la que se hizo referencia aquí pero que mereció oposición fue la necesidad de incorporar en el apartado d la referencia a violaciones manifiestas y persistentes, que se encuentra en el artículo 186.

5. Actos y omisiones de la Autoridad

La referencia que figura en el artículo 187 a una decisión o medida se consideró confusa y se sugirió que, en su lugar, se hiciera referencia a “actos de la Autoridad”. A juicio de algunos, también deberían incluirse aquí las omisiones de la Autoridad cuando no cumpliera con su deber.

Otra cuestión planteada fue la cuestión del abuso de poder. Se consideró también el artículo 191 y se expresaron opiniones contrarias respecto de la jurisdicción para declarar inválidas normas, reglamentos o procedimientos, por oposición a la negativa a aplicar tales normas en un caso dado. Con respecto a los apartados a y b del párrafo 2 del artículo 187, se planteó otro punto en el sentido de que las personas naturales o jurídicas no deberían poder impugnar un acto de la Autoridad a menos que intervinieran directamente en la controversia respecto de un contrato en la que fueran partes.

Se planteó la cuestión del ejercicio de la facultad discrecional por la Autoridad y la pregunta de si sería impugnabile. Se expresaron opiniones contrarias pero pareció haber apoyo por la disposición del artículo 191 respecto de que al tribunal no se le permitiría sustituir por la propia la facultad discrecional de la Autoridad.

6. Otros asuntos

Se hizo evidente la necesidad de examinar otros procedimientos de arbitraje en el artículo 188 y en el párrafo 2 del artículo 189, ya que la opción se trata de diferente manera en cada uno de ellos.

7. Personal de secretaría y cuestiones conexas

En lo que respecta al artículo 167 y al apartado d del párrafo 2 del artículo 187 y las referencias al personal de secretaría que figura en los anexos, parecería que algunos aspectos de la cuestión podrían caracterizarse como apropiados para un tribunal administrativo, mientras que otras cuestiones deberían coordinarse con el trabajo del Grupo de Negociación No. 3 y examinarse en consecuencia.

III. ARMONIZACIÓN DE LAS DISPOSICIONES

Se señaló una vez más la contradicción entre las disposiciones de la parte XI y las de la parte XV y muchos consideraron que la preocupación primaria del grupo debería ser la armonización de esas disposiciones. A ese respecto se señaló que existía una repetición de fondo entre el artículo 291 y los artículos 21, 22 y 38 o el anexo V. Se sugirió que esos artículos se consolidaran en una única disposición, preferiblemente en el artículo 291 de la parte XV incorporando en él aquellas disposiciones de los anexos que ya no existían en el artículo 291.

Se presentaron ideas y sugerencias oficiosas sobre las siguientes cuestiones:

- a) Determinar la forma de incoación de procedimientos en nombre de la Autoridad;
- b) Cambiar las disposiciones en el párrafo 2 del artículo 189 para permitir el arbitraje por elección de ambas partes;
- c) Aclarar el término “decisión o medida”, así como “desviación de poder” en el apartado a del párrafo 2 del artículo 187.
- d) Ampliar la jurisdicción en virtud del apartado d del párrafo 2 del artículo 187 para incluir violaciones ya sea por la Autoridad o por un Estado parte;
- e) Aclarar la forma en que tendría lugar el patrocinio y la intervención en virtud del artículo 192;
- f) Limitar la jurisdicción establecida en el apartado ii del párrafo 1 del artículo 189;
- g) Aclarar el alcance de la jurisdicción para examinar normas, reglamentos o procedimientos promulgados por la Autoridad;
- h) Incluir el establecimiento de salas especiales dentro de la Sala de controversias de los fondos marinos;
- i) Especificar que las personas naturales o jurídicas sólo pueden ser partes en los procedimientos relativos a un contrato en el cual estén directamente interesadas;
- j) Armonizar la relación de las disposiciones de la parte XI y las de la parte XV;
- k) Determinar las formas en que las controversias se someterán a la Sala de controversias de los fondos marinos.

Hubo un positivo intercambio de opiniones en el curso de las cinco reuniones que se han resumido. Indudablemente debe haber puntos a los que no se hizo referencia en este resumen. Sin embargo,

cabe asegurar que serán tenidos en cuenta por la Presidencia en el informe final.

ANEXO IV

Exposición del Presidente en que se resumen los debates de los días 6, 9 y 10 de abril de 1979 sobre organización de la Sala de controversias, derecho aplicable, responsabilidad y sanciones, medidas provisionales, exenciones de jurisdicción, fuerza ejecutoria y controversias laborales*

A. ORGANIZACIÓN DE LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

1. Composición y selección de los miembros

En los debates sobre la composición de la Sala de controversias de los fondos marinos, se sugirió que se redujese el número de magistrados previsto en el texto integrado oficioso para fines de negociación, a fin de que la condición y el tamaño de la Sala concordaran con los del tipo clásico de sala *ad hoc* de la Corte Internacional de Justicia. En apoyo de esta sugerencia se adujo que con ella se promovería el funcionamiento más eficiente de la Sala. No obstante, se reconoció que para algunos asuntos, como las opiniones consultivas, sería necesario una sala constituida previamente. En el grupo de expertos jurídicos se expresó el punto de vista contrario de que era necesario preservar la autonomía y la integridad de la Sala de controversias, cuya condición no debía amenguarse.

A juicio de algunos miembros del grupo, los miembros de la Sala de controversias debían ser elegidos por el Tribunal de Derecho del Mar, y no por la Asamblea. Otros, que se oponían firmemente a esta idea, señalaron que la Asamblea era el órgano principal encargado de administrar el patrimonio común de la humanidad y que, por consiguiente, era adecuado que la Asamblea eligiese a los miembros de la Sala. A su juicio, esto era especialmente cierto en vista de la necesidad de preservar, entre otras cosas, el principio de la distribución geográfica equitativa. Se indicó que, puesto que los miembros del Tribunal de Derecho del Mar serían elegidos por los Estados Partes, tal vez fuese innecesario un segundo procedimiento de confirmación por la Asamblea, en la que estaban representados todos los Estados Partes. Quienes apoyaban el mantenimiento del número de miembros de la Sala y su elección por la Asamblea, indicaron que cualquier cambio que se introdujese en el texto actual perturbaría su equilibrio. La creación de la Sala era una solución de transacción entre quienes deseaban un tribunal separado para los fondos marinos y quienes deseaban un único tribunal que entendiese en todos los aspectos de la convención. La disposición a aceptar, como solución de transacción, que se creara la Sala, dependía de que ésta fuese suficientemente amplia para permitir una distribución geográfica adecuada y la representación de los diversos sistemas jurídicos de los participantes. Se estimaba que tal representación geográfica sólo podía asegurarse mediante la elección de los miembros por la Asamblea.

A este respecto, se señaló que la convención no contenía ninguna disposición relativa a facultades y funciones de la Asamblea que se refiriese a la elección de magistrados del Tribunal de Derecho del Mar por la Asamblea. Se sugirió que se incluyese una disposición de este tipo a fin de aclarar la situación.

2. Privilegios e inmunidades de los miembros de la Sala

Se señaló que todas las disposiciones relativas a privilegios e inmunidades estaban dispersas y que debían agruparse en una única disposición, de preferencia en el anexo V.

Además, tales disposiciones debían ampliarse para que se aplicaran no sólo a la Sala de controversias sino también al Tribunal de Derecho del Mar en general, puesto que la Sala formaba parte del Tribunal y se componía de los mismos miembros. Algunos miembros del Grupo estimaron que tal vez fuera necesario proseguir el examen de la cuestión de los privilegios e inmunidades.

B. DERECHO APLICABLE

Algunos estimaron que no era exhaustiva la enumeración de fuentes de derecho que se hacía en el artículo 293 y en los artículos 25 y 39 del anexo V. En ciertos casos, podrían ser aplicables otras normas. Se sugirió que se tuviesen en cuenta tanto las leyes nacionales como los principios generales de derecho, pero que no se

les diese prioridad sobre las fuentes ya enumeradas. Otros estimaron que debían mantenerse las características internacionales del órgano internacional y que, por consiguiente, sólo era aplicable propiamente el derecho internacional. Se sugirió que se incluyesen como fuentes de derecho las normas y reglamentaciones de la Autoridad, pero, por otra parte, se estimó que esto no era estrictamente necesario ya que quedaba abarcado por la aplicación de las disposiciones de la convención.

En la esfera comercial, se estimó que para distintos tipos de controversias, podían resultar adecuadas distintas fuentes de derecho. Por lo tanto, se sugirió que, cuando en un contrato se estipularan las fuentes de derecho que habían de aplicarse en toda controversia relativa a dicho contrato, se respetase esa disposición.

C. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

A juicio de algunos miembros del grupo era necesario determinar con mayor claridad la responsabilidad de la Autoridad. Su responsabilidad debía ser análoga a la de un Estado y las mismas sanciones habían de aplicarse a ambos. A este respecto, se señaló que la responsabilidad por daños causados por una persona natural o jurídica que estuviese patrocinada recaía sobre el Estado patrocinador y no debía desviarse hacia la Autoridad simplemente porque el Estado patrocinador hubiese tomado precauciones adecuadas. Además, se sugirió que, en la esfera contractual en el propio contrato se indicase quién asumiría la responsabilidad.

Al tratarse el párrafo 16 del anexo II, hubo cierta vacilación en cuanto a examinar las cuestiones de fondo de la responsabilidad, en razón de que el tema no estaba incluido en el mandato del grupo. No obstante, se hicieron algunas observaciones. Según una opinión, no era necesaria la referencia a la responsabilidad que se hacía en el párrafo 16, puesto que tal responsabilidad resultaría de un acto del contratista o de la Autoridad y la jurisdicción sobre estas cuestiones estaba prevista en el artículo 187. El enunciado que se hacía en el párrafo 16 de la posible defensa al alcance de la Autoridad o de un contratista constituía a juicio de algunos, una exposición de algo obvio, ya que se refería a un tipo de defensa disponible por regla general en cualquier cuestión de daños, si bien no debía considerarse la única posible. Según otra opinión, en este párrafo no se establecía la forma de determinar la responsabilidad sino que simplemente se indicaba quién había de ser demandado y en qué esfera.

D. MEDIDAS PROVISIONALES

No se debatió esta cuestión, puesto que todas las observaciones al respecto ya se habían tratado en debates anteriores.

E. EXENCIONES DE JURISDICCIÓN

Esta cuestión también había sido tratada en debates anteriores sobre la jurisdicción de los tribunales.

F. FUERZA EJECUTORIA

Hubo algún debate sobre la disposición relativa a la ejecución de los fallos de la Sala de controversias de los fondos marinos. Se señaló que tendría que haber una disposición sobre ejecución que abarcara a todos los diversos foros a que se refería el texto. En lo referente a la ejecución de los fallos de la Sala en los territorios de los Estados partes de la misma manera que las decisiones del tribunal supremo del Estado parte, la primera cuestión que se planteó fue que la referencia a "territorio" en el artículo 40 del anexo V era inapropiada. La otra cuestión fue la referencia a un "tribunal supremo". Se puso en duda la pertinencia de esta referencia, ya que en algunos casos, según el sistema jurídico del Estado de que se tratara, podría no haber un tribunal que ejecutase fallos. En cualquier caso, esta disposición podría llevar a litigios dilatados con el mero objeto de ejecutar el fallo. Según una opinión, la ejecución sería automática, como se disponía en algunas constituciones para el caso de tratados ratificados. Se sugirió que se eliminara la referencia a la "manera" de la ejecución.

G. CONTROVERSIAS LABORABLES

Durante el examen del artículo 167 en lo referente al incumplimiento de obligaciones por un funcionario de la Autoridad, se plantearon nuevas cuestiones acerca de la solución de controversias laborales, incluso cuestiones de remuneración de los trabajadores, en relación con el personal de la Empresa. Se expresó el punto de vista de que tales asuntos podrían no estar dentro de la competencia de un tribunal administrativo.

* Documento GLE/1/3, de fecha 12 de abril de 1979.

H. CONCLUSIONES

El Presidente indicó que el grupo había terminado su examen inicial de las cuestiones que tenía ante sí y que él trataría de formular sugerencias para un documento de trabajo relativo a las cuestiones que parecieran controversiales y respecto de las cuales, a su juicio, se pudiera llegar a una base aceptable para proseguir negociaciones en un órgano apropiado. Con ese fin, el Presidente se proponía celebrar consultas con una selección representativa de los expertos jurídicos del grupo. Estas formulaciones se someterían al grupo en la sesión siguiente, para evaluar las reacciones preliminares antes de seguir adelante con la preparación de un documento de trabajo, que, en conformidad con el mandato del grupo se examinaría en un foro apropiado.

ANEXO V

Documento de trabajo presentado por el Presidente del grupo de expertos jurídicos sobre la solución de las controversias que surjan en relación con la parte XI*

El presente documento de trabajo contiene los siguientes tipos de sugerencias e ideas:

1. Sugerencias que en atención a los debates pueden, a juicio del Presidente, servir de base para nuevas negociaciones:

Nuevos artículos: 187, 187 *bis*, 190, 157, párrafo 10.

2. Sugerencias basadas en las propuestas presentadas durante las deliberaciones del grupo de expertos jurídicos que quizás necesiten ser examinadas más a fondo.

Nuevo artículo 191.

3. Sugerencias basadas en las propuestas presentadas durante las deliberaciones del grupo de expertos jurídicos pero que, por falta de tiempo, no fueron examinadas integralmente.

Nuevos artículos: 188, 192, 167, párrafo 3, 167, párrafo 4.

4. Recomendaciones al Presidente de la Primera Comisión relativas a las modificaciones que pueden tenerse en cuenta al volver a redactar la Parte XI del texto integrado oficioso para fines de negociación.

Nuevo artículo 167, párrafos 1 y 2.

5. Proyectos presentados al Presidente del grupo de expertos jurídicos que se comunican al grupo para que los examine.

Nuevos artículos del anexo V: 15, 37, 37 *bis*.

Artículo 187. Constitución de la Sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal de Derecho del Mar

La Sala de controversias de los fondos marinos se constituirá y ejercerá su jurisdicción con arreglo a las disposiciones de esta sección, de la Parte XV y del anexo V de la presente Convención.

Artículo 187 bis. Competencia de la Sala de controversias de los fondos marinos

La Sala tendrá competencia en virtud de esta parte de la presente Convención con respecto a las actividades de la Zona relativas a:

1. Las controversias que se susciten entre Estados Partes concernientes a la interpretación o aplicación de esta parte de la presente Convención.

2. Las controversias que se susciten entre un Estado Parte y la Autoridad acerca de actos u omisiones de la Autoridad o de un Estado Parte que, según se alegue, se han cometido en violación de esta Parte de la presente Convención, o de las normas, reglamentos y procedimientos promulgados con arreglo a ella, o de los actos de la Autoridad que, según se alegue constituyan una extralimitación en el ejercicio de la jurisdicción o un abuso de poder.

3. Las controversias entre partes contratantes, cuando éstas sean los Estados Partes, la Autoridad, la Empresa, las entidades estatales o las personas físicas o jurídicas, mencionadas en el apartado ii del párrafo 2 del artículo 151, que se refieran a:

i) La interpretación o la aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo;

ii) Las acciones u omisiones de una parte contratante que guarden relación con actividades en la Zona y que estén dirigidas a la otra parte o que afecten a sus intereses legítimos.

4. Las controversias que se susciten entre la Autoridad y un posible futuro contratante que haya sido patrocinado por un Estado

según lo dispuesto en el apartado ii del párrafo 2 del artículo 151 y que haya cumplido debidamente las condiciones de la solicitud, en relación con la denegación de un contrato, o una cuestión jurídica que se suscite en la negociación de un contrato.

5. Todas las cuestiones especialmente establecidas en la presente Convención.

Artículo 190. Opiniones consultivas

La Sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal de Derecho del Mar emitirá opiniones consultivas cuando así se lo soliciten la Asamblea o el Consejo sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de esos órganos. Esas opiniones consultivas se emitirán con carácter urgente⁴⁷.

Artículo 157. Composición, procedimiento y votaciones

10. Previa petición por escrito dirigida al Presidente y apoyada como mínimo por un cuarto de los miembros de la Autoridad de que se emita una opinión consultiva acerca de la conformidad con la presente Convención de una medida propuesta a la Asamblea respecto de cualquier asunto, la Asamblea aplazará la votación sobre ese asunto y solicitará a la Sala de controversias de los fondos marinos que emita una opinión consultiva⁴⁸. La votación sobre dicho asunto se aplazará hasta que la Sala haya dado su opinión consultiva. Si la opinión consultiva no se recibe la última semana del período de sesiones en que se solicite, la Asamblea decidirá cuándo habrá de reunirse para votar sobre la cuestión cuyo examen se aplazó.

Artículo 191. Limitación de la competencia respecto de decisiones de la Autoridad

La Sala de controversias de los fondos marinos no tendrá competencia respecto del ejercicio por la Autoridad de las facultades discrecionales de que esté investida en virtud de esta parte de la presente Convención; en ningún caso sustituirá por la propia la facultad discrecional de la Autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190, la Sala, al ejercer su competencia con arreglo al artículo 187 *bis*, no se pronunciará respecto de la cuestión de la conformidad de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos aprobados por la Autoridad con las disposiciones de la presente Convención, ni declarará la nulidad de tales normas reglamentos o procedimientos. Su competencia se limitará a determinar si la aplicación de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos a determinados casos estaría en conflicto con las obligaciones contractuales y convencionales de las partes en la controversia, y a las reclamaciones relativas a carencia de competencia o a desviación de poder, así como a las reclamaciones por daños y perjuicios que habrán de pagarse o a otras reparaciones que se concederán a la parte interesada en caso de incumplimiento por la otra parte de sus obligaciones convencionales o contractuales.

Artículo 188. Remisión de controversias a salas ad hoc de la Sala de controversias de los fondos marinos o a arbitraje comercial vinculante

1. Las controversias que se susciten entre Estados Partes mencionadas en el párrafo 1 del artículo 187 *bis* se someterán a una sala *ad hoc* de la Sala de controversias de los fondos marinos, según se dispone en el artículo . . . del anexo V, cuando lo solicite cualquiera de las partes en la controversia.

2. Las controversias a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 187 *bis* se someterán a arbitraje comercial o de otra índole con carácter vinculante cuando así se disponga en un contrato entre las partes en la controversia, a petición de cualquiera de ellas. Si las partes no llegan a un acuerdo, se aplicará el procedimiento conforme al . . .⁴⁹.

⁴⁷Habrà que establecer una disposición en virtud de la cual la Asamblea o el Consejo (en el párrafo 2 del artículo 158 y en el párrafo 2 del artículo 160) puedan pedir una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee dentro del ámbito de actividades de esos órganos. Además, las disposiciones del párrafo 10 del artículo 157 podrían incorporarse al artículo 158 en vez de dejarlas donde ahora están.

⁴⁸En el texto español del texto integrado oficioso para fines de negociación se dispone claramente que la Asamblea pedirá una opinión consultiva, aunque los textos francés e inglés no están claros.

⁴⁹Se especificarán las reglas de arbitraje comercial.

*Documento GLE/2, de fecha 19 de abril de 1979.

Artículo 192. Derechos de los Estados Partes a participar en las actuaciones y obligaciones al respecto

1. Cuando una persona natural o jurídica sea parte en cualquiera de las controversias mencionadas en el artículo 187, se notificará este hecho al Estado patrocinador, que tendrá derecho a participar en las actuaciones.

2. En toda controversia de las mencionadas en el párrafo 3 del artículo 187 bis entre un Estado Parte y una persona natural o jurídica, el Estado Parte que patrocine a esa persona en ese momento tendrá la obligación de participar en las actuaciones si el otro Estado Parte lo solicita, a menos que las partes en el contrato convengan otra cosa.

Artículo 167. Carácter internacional de la Secretaría

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Autoridad. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales de la Autoridad, responsables únicamente ante ella. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

2. El Secretario General y el personal no podrán tener interés financiero de ningún género en actividad alguna relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus deberes para con la Autoridad, no revelarán, ni siquiera después de cesar en sus funciones, ningún secreto o dato industrial que esté sujeto a propiedad de conformidad con el párrafo 8 del anexo II de la presente Convención, ni ninguna otra información confidencial de que hayan tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones oficiales encomendadas por la Autoridad.

3. A petición de un Estado Parte o de una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte y perjudicada por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 por un funcionario de la Autoridad, ésta denunciará por tal incumplimiento al funcionario de que se trate ante un tribunal competente. La parte perjudicada tendrá derecho a participar en las actuaciones. Previa recomendación del tribunal, el Secretario General despedirá a ese funcionario.

4. Las normas para la aplicación de las disposiciones pertinentes de este artículo se incluirán en el reglamento del personal de la Autoridad.

ANEXO V

Artículo 15. Establecimiento de una Sala de controversias de los fondos marinos y de las salas ad hoc de la misma

Se establecerá una Sala de controversias de los fondos marinos o salas *ad hoc* de la misma de conformidad con las disposiciones de la sección 4 de este anexo. Sus competencias, facultades y funciones serán las dispuestas en la sección 6 de la parte XI de la presente Convención.

Artículo 37. Composición de la Sala

1. La Sala de controversias de los fondos marinos se establecerá de conformidad con el artículo 15 del presente Estatuto y estará integrada por 11 miembros escogidos entre los miembros del Tribunal.

2. La Asamblea asegurará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo así como una distribución geográfica equitativa en la Sala.

3. Los miembros de la Sala serán escogidos cada tres años y podrán ser escogidos por un segundo período.

4. La Sala elegirá entre sus miembros a su Presidente, cuyo mandato se extenderá durante el período para el cual haya sido escogida la Sala.

5. Si al concluir un período de tres años para el cual haya sido escogida la Sala quedasen aún actuaciones pendientes, la Sala completará la consideración de las actuaciones con su composición originaria.

6. Si se produjese una vacante en la Sala, el Tribunal escogerá a un sucesor entre sus miembros por un período igual al resto del mandato de su predecesor.

7. Se requerirá un quórum de siete miembros para constituir la Sala.

Artículo 37 bis

1. Se establecerá una sala *ad hoc* de la Sala de controversias de los fondos marinos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 188 de la presente Convención, si así lo solicita una parte en la controversia dentro de los veinte días siguientes a la iniciación del procedimiento en la Sala de controversias de los fondos marinos.

2. La sala *ad hoc* estará integrada por cinco miembros. Cada una de las partes en la controversia designará a un miembro, que será elegido entre los miembros del Tribunal. Salvo las disposiciones de los párrafos 3 a 5, los otros tres miembros serán designados por acuerdo entre las partes y serán elegidos entre los miembros del Tribunal.

3. Si una parte en la controversia no hubiere designado a un miembro dentro de los 40 días siguientes a la iniciación del procedimiento, el nombramiento se hará de conformidad con el párrafo 5.

4. Si, dentro de los 60 días siguientes a la iniciación del procedimiento, las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de los tres miembros de la sala *ad hoc* que han de ser designados por acuerdo, cada una de las partes designará a un segundo miembro y el nombramiento restante se hará de conformidad con el párrafo 5. Si una parte no hubiere designado a un segundo miembro dentro de los 80 días siguientes a la iniciación del procedimiento, el nombramiento se hará de conformidad con el párrafo 5.

5. Todo nombramiento de miembros de la sala *ad hoc* que haya de hacerse de conformidad con este párrafo será efectuado por el Presidente de la Sala de controversias de los fondos marinos. Tales nombramientos se harán en consulta con las partes dentro de los 20 días siguientes a la expiración de los plazos indicados en los párrafos 3 y 4. Si el Presidente no pudiere actuar con arreglo a lo previsto en este párrafo o fuere nacional de una de las partes en la controversia o tuviere la misma nacionalidad que una de ellas, será sustituido, a los efectos de este párrafo, por el siguiente miembro más antiguo de dicha Sala que esté disponible y que no sea nacional de una de las partes en la controversia o tenga la misma nacionalidad que una de ellas.

6. La sala *ad hoc* elegirá a su Presidente entre sus miembros.

7. Toda vacante de la sala *ad hoc* que no se cubra en un plazo de 20 días en la forma prevista para el primer nombramiento se cubrirá de conformidad con el párrafo 5.